

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton Arturo Sullón Lachira contra la Resolución 19, de fecha 24 de marzo de 2022¹, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, en el extremo que declaró nula la sentencia de primer grado respecto de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 1585-2018-MGP/DAP; y



ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de diciembre de 2018, don Nilton Arturo Sullón Lachira interpuso demanda de amparo² contra el Ministerio de Defensa y el Centro Médico Naval de la Marina de Guerra del Perú. Solicitó que se declare inaplicable y sin efecto legal: [i] los oficios V.200-2934, de fecha 22 de marzo de 2018; V.200.3632, de fecha 11 de abril de 2018; V.200-4859, de fecha 9 de mayo de 2018; P.500-5439, de fecha 22 de mayo de 2018; [ii] la Resolución Directoral 022-18-MGP/CMN, de fecha 6 de julio de 2018, y [iii] la Orden de arresto o amonestación, de fecha 27 de agosto de 2018. Alegó la vulneración de sus derechos a un debido procedimiento, a la salud y a la rehabilitación.

Manifestó que, a causa de un accidente sufrido cuando realizaba un operativo en el año 2014, fue diagnosticado con trastorno interno de rodilla (fractura en cuerno posterior del menisco lateral de rodilla derecha, ruptura parcial del ligamento cruzado anterior y lesión condral de rodilla derecha), es por ello que fue sometido a dos intervenciones quirúrgicas, pese a ello, se recomendó su alta y se le consideró apto para continuar sus labores habituales; sin embargo, al no observar mejoría retornó al centro médico a fin de someterse a otras evaluaciones, es así que mediante Junta Médica 437 fue diagnosticado con “ausencia subtotal de menisco lateral, inestabilidad del ligamento cruzado anterior y lesión osteocondral de la rodilla derecha”, y se le recomendó que en caso de no funcionar, un tratamiento con suplementación y soporte con

¹ Foja 334

² Foja 94



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2022-PA/TC
LIMA
NILTON ARTURO SULLÓN
LACHIRA

rodillera articular, se determinaría la necesidad de una tercera intervención quirúrgica, sin garantizar la recuperación total de la rodilla.

Señaló que con fecha 9 de octubre de 2017, mandó a realizar un Informe Pericial Médico, a efectos de determinar si el Centro Médico Naval habría actuado dentro de la buena praxis, en el cual se concluyó que las actuaciones del Centro Médico Naval, en vez de lograr su recuperación, contribuyó a que la condición de su rodilla derecha se vea mermada. Siendo así, optó por someterse, con sus propios medios, a una intervención quirúrgica en la clínica Sisol, previa autorización del director del Centro Médico Naval mediante Carta V.200-2934, empero, a través de la Carta V.200-3632, se le comunicó que al haber optado por un tratamiento quirúrgico en una clínica particular deberá permanecer en dicha clínica hasta su total recuperación, y en atención a esta última carta, mediante Cartas V.200-3632 y V.200-4859, se le viene negando un último tratamiento quirúrgico en el Centro Médico Naval.

Agregó que, además de negarle los tratamientos médicos que requiere, también lo han sancionado administrativamente, pues mediante Resolución Directoral 022-18-MGP/CMN, de fecha 6 de julio de 2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta por infracción disciplinaria al haberse negado a firmar formatos de toma de conocimiento; asimismo, mediante Orden de arresto o amonestación, de fecha 27 de agosto de 2018, se le sancionó con 8 días de arresto simple por no seguir el tratamiento médico atentando contra su salud con el fin de sustraerse del servicio.

2. Mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2018³, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.
3. Con fecha 8 de enero de 2019⁴, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa dedujo la nulidad del auto admisorio, formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva; asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, tras estimar que el Centro Médico Naval siempre mostró preocupación por la salud del demandado, pues realizó diversas juntas médicas para dar solución a su problema, además que lo dispuesto por el Centro Médico Naval no resulta arbitrario ni desproporcional, ya que resulta idóneo que si un paciente decide atenderse en un centro médico debe terminar su

³ Foja 124

⁴ Foja 140



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2022-PA/TC
LIMA
NILTON ARTURO SULLÓN
LACHIRA

tratamiento allí para mejores resultados. De otro lado, señaló que la Resolución Directoral 022-18-MGP/CMN, de fecha 6 de julio de 2018, cuenta con la explicación de los hechos que suscitaron la amonestación, así como la tipificación de la falta cometida considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y que la Orden de arresto o amonestación no adquirió firmeza.

4. Mediante Resolución 3, de fecha 14 de marzo de 2019⁵, el *a quo* declaró infundada la nulidad deducida contra el auto admisorio e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, tras considerar que la Marina de Guerra del Perú es un ente dependiente del Ministerio de Defensa.
5. Con fecha 5 de febrero de 2019, la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra del Perú [i] dedujo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda⁶; [ii] formuló oposición contra el Informe Pericial de fecha 9 de octubre de 2017⁷, dado que no se precisó el método que se utilizó para su elaboración; y [iii] contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada⁸, al estimar que se atendió al recurrente de acuerdo con las pautas establecidas en el Protocolo de Salud, dado que se le prestó atención desde un inicio, brindándole no solo atención médica sino también cirugías, evaluaciones pre y posoperatoria. Asimismo, señaló que los actos administrativos cuestionados han quedado firmes al haber sido impugnados fuera del plazo de ley.
6. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima mediante [i] la Resolución 7, de fecha 3 de mayo de 2019⁹, declaró infundada la oposición presentada por la Marina de Guerra; [ii] la Resolución 8, de fecha 3 de mayo de 2019¹⁰, declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda y saneado el proceso; y [iii] la Resolución 11, de fecha 31 de agosto de 2020¹¹, declaró fundada la demanda, tras considerar que la decisión del demandante de buscar una segunda opinión luego de haberse sometido a dos intervenciones quirúrgicas sin obtener resultados favorables, se encuentra acorde con los derechos

⁵ Foja 163

⁶ Foja 197

⁷ Foja 190

⁸ Foja 167

⁹ Foja 207

¹⁰ Foja 216

¹¹ Foja 246



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2022-PA/TC
LIMA
NILTON ARTURO SULLÓN
LACHIRA

establecidos en la Ley General de Salud, no siendo argumento suficiente para que se le deniegue los tratamientos médicos. En consecuencia, declaró nulos los oficios V.200-2934, de fecha 22 de marzo de 2018; V.200.3632, de fecha 11 de abril de 2018; V.200-4859, de fecha 9 de mayo de 2018; P.500-5439, de fecha 22 de mayo de 2018; así como todos los actos administrativos posteriores que se encuentran fundamentados en los mencionados oficios, incluyendo la Resolución Directoral 158-5-2018 MGP/DAP, de fecha 5 de diciembre de 2018; asimismo, ordenó a la parte demandada emitir una nueva resolución administrativa y cumpla con brindar los tratamientos médicos al demandante.

7. La Sala Superior, mediante Resolución 19, de fecha 24 de marzo de 2022¹², [i] revocando la apelada y reformándola, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispuso que la emplazada cumpla con su deber legal de brindar los tratamientos médicos al recurrente para su recuperación y/o rehabilitación de su rodilla hasta su culminación; asimismo, dispuso la nulidad de los oficios V.200-2934, V.200.3632, V.200-4859, solo en los puntos que deniegan la prestación del servicio posoperatorio y/o de rehabilitación al demandante, y de la Resolución Directoral 022-18-MGP/CMN, de fecha 6 de julio de 2018; [ii] declaró nulo el extremo que declaró la nulidad de la Resolución Directoral 158-5-2018 MGP/DAP, de fecha 5 de diciembre de 2018, por estimar que tal acto administrativo no fue materia del petitorio de la demanda, ni está acreditado que haya agotado la vía administrativa, así como tampoco el *a quo* no ha motivado las razones por las que sería nula; y [iii] declaró improcedente los demás extremos de la demanda.
8. Con fecha 19 de mayo de 2022¹³, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional “parcial” [sic] contra la Resolución 19, de fecha 24 de marzo de 2022, a fin de que se revoque el punto tres de la parte resolutive de la referida resolución.

Análisis del recurso de agravio constitucional

9. Conforme se advierte de la sentencia de segundo grado, la demanda ha sido estimada en parte, razón por la cual, el recurrente, mediante su recurso de agravio constitucional ha solicitado que se emita pronunciamiento respecto del extremo desestimado, esto es, sobre la

¹² Foja 334

¹³ Foja 351



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2022-PA/TC
LIMA
NILTON ARTURO SULLÓN
LACHIRA

nulidad de la Resolución Directoral 158-5-2018 MGP/DAP, de fecha 5 de diciembre de 2018.

10. El actor sostiene que con fecha 18 de diciembre de 2018¹⁴ presentó un escrito con la Resolución Directoral 158-5-2018 MGP/DAP, antes de que se emitiera el auto de admisión de su demanda de fecha 20 de diciembre de 2018, esto con la finalidad de que la judicatura proceda a declarar su nulidad, por ser evidente la conculcación de sus derechos fundamentales con la emisión de dicha resolución.
11. En tal sentido, corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional revisar si el extremo materia del recurso de agravio constitucional forma o no parte del petitorio de la demanda o de su ampliación, con la finalidad de verificar si tiene o no competencia para la revisión de lo solicitado vía el recurso de agravio constitucional interpuesto.
12. Del contenido de los actuados, se evidencia que el recurrente, mediante el escrito de fecha 18 de diciembre de 2020¹⁵, puso en conocimiento del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, la Resolución Directoral 158-5-2018 MGP/DAP. En dicho escrito, el demandante detalló que, a través del citado acto administrativo, la emplazada resolvió modificar su situación de “actividad” a la de “actividad fuera de cuadros”; asimismo, precisó que la entidad demandada, falazmente, argumentó que la lesión por la que se adoptaba dicha medida, se había producido fuera del servicio y no como consecuencia de un operativo efectuado en cumplimiento de sus funciones; lo que, a su criterio, evidenciaba la intención de la Marina de Guerra del Perú de perjudicarlo en la obtención de una eventual pensión de discapacidad.
13. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que con el citado escrito, el actor, únicamente, informó al juzgado de primera instancia sobre los alcances de la referida actuación administrativa, sin solicitar su nulidad o la ampliación de su demanda. Es más, en la conclusión de su escrito, el recurrente solo pide que se tenga presente lo expuesto, pero no pide que sea declarada nula.
14. Aunado a ello, debe señalarse que, mediante Resolución 2, del 15 de enero de 2019¹⁶, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima dio cuenta y

¹⁴ Foja 352

¹⁵ Foja 132

¹⁶ Foja 153



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2022-PA/TC
LIMA
NILTON ARTURO SULLÓN
LACHIRA

proveyó el escrito del recurrente, señalando lo siguiente: “téngase presente en cuanto fuera de ley”, dicha decisión no fue impugnada por el recurrente, por lo que quedó firme.

15. En tal sentido, es claro que la nulidad de la resolución invocada en el recurso de agravio constitucional no forma parte del petitorio de la demanda.
16. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Este mandato es precisado en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual estipula que el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
17. En consecuencia, al no ser un extremo desestimatorio de la demanda lo cuestionado vía el recurso de agravio constitucional, este ha sido concedido indebidamente, por lo que, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde disponer la nulidad de la resolución que concedió el recurso interpuesto, así como la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, debiendo devolver los actuados al órgano de segundo grado para que proceda conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 20, del 24 de mayo de 2022¹⁷, así como todo lo actuado con posterioridad a su emisión. Disponer la devolución de los actuados a la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

¹⁷ Foja 355



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02533-2022-PA/TC
LIMA
NILTON ARTURO SULLÓN
LACHIRA

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ